

“FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS SANTAFESINOS”

FERULLO, Claudio Fabián y TAPIA, María Alejandrina

I.- Introducción

Cuando abordamos el tema de financiamiento, nos estamos refiriendo a las fuentes de los recursos que toda organización debe contar para cumplir sus objetivos. En el caso particular de los municipios no debemos olvidar los nuevos paradigmas que nos guían en este siglo XXI; el desarrollo de ciudades sustentables y la regionalización. Ambas cuestiones nos hacen pensar en un nuevo concepto de municipio, no un mero prestador de servicios sino una institución más activa y más comprometida con las necesidades de los ciudadanos locales, para lo cual deben contar con recursos para solventarlas y satisfacer dichas demandas.

Las últimas reformas en las Constituciones de los gobiernos latinoamericanos reconocieron autonomías a sus gobiernos locales con alcances diferentes, confiriendo a los municipios competencias más amplias con recursos que anteriormente no tenían.

II.- Limitaciones al financiamiento

Al hablar del tema de fuentes de financiamiento municipal, no podemos dejar de nombrar y ubicarnos en el marco jurídico de los Municipios en la República Argentina, donde el primer documento es la Constitución Nacional de 1994, que sostiene un gobierno Federal donde el poder estatal está basado en unidades autónomas con base geográfica. Y reconociendo este sistema 3 niveles de gobierno, nacional, provincial y municipal. En su art. 5 (...) Impone a las provincias como única condición sine qua non para el goce y ejercicio de sus instituciones, la obligación de asegurar el régimen municipal.

Mientras que en su Capítulo IV sobre atribuciones del Congreso en su artículo 75 inc. 2 establece “Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.”

El nuevo municipio no es un mero prestador de servicios, su rol ha variado y su accionar abarca aspectos no contemplados en otras épocas. El nuevo art. 123 de la Constitución Nacional –reforma 1994- ha sido explícito en la materia al expresar el reconocimiento de la autonomía municipal, lo hace en forma expresa en lo económico y financiero, con lo que se concluye que además de los sistemas de coparticipación existentes, las municipalidades pueden tener despegue tributario legítimo y, consecuentemente, deberán instalar dentro de su propio gobierno, mecanismos que controlen y regulen la creación y percepción de recursos locales para su redistribución, su aplicación y sus alteraciones, cuando correspondiere.

En dicho documento, en su capítulo referido al gobierno de provincia, se indica que queda librado a cada provincia el grado de autonomía municipal. Por lo tanto será diferente según la provincia a la que pertenezca.

Los Municipios son las organizaciones prestacionales de base territorial más próximas a los ciudadanos y al mismo tiempo se encuentran en una situación privilegiada para detectar y actuar sobre sus necesidades; son los llamados a ordenar y gestionar los asuntos públicos en beneficio de sus habitantes, y sus órganos de gobierno son directamente representativos de dichos ciudadanos. Ello supone la asunción de competencias propias sobre una parte importante de los asuntos públicos y la financiación suficiente para ejercitarlos.

II.1.- Autonomía Municipal:

Las atribuciones de los Municipios derivan de las Constituciones Provinciales, que organizan los municipios, y de las respectivas leyes orgánicas dictadas por las asambleas legislativas provinciales. Ello obedece a que las Provincias, conforme el artículo 121 de la Constitución Nacional, conservan para sí todo el poder que no ha sido expresamente delegado en el gobierno central. La autonomía denota siempre un poder de legislación, poder político, que debe ejercerse dentro de lo permitido por el ente soberano. Por lo que las competencias municipales están restringidas conforme lo establecido por las normas provinciales.

Según la “Declaración Mundial sobre la autonomía local”¹:

- los gobiernos locales deben percibir recursos financieros adecuados y propios, distintos de aquellos correspondientes a otros niveles de gobierno y disponer libremente de tales rentas dentro de su competencia;
- la asignación de recursos a los gobiernos locales será realizada en proporción razonable a las tareas que éstos asuman; los recursos serán de naturaleza regular y constante de modo de permitir servicios públicos permanentes y una adecuada programación financiera;
- cualquier transferencia de nuevas responsabilidades debe ser acompañada por la asignación de los recursos financieros requeridos para su cumplimiento;
- una proporción razonable de los recursos financieros de los gobiernos locales debe provenir de impuestos locales, tasas o gravámenes, cuyos montos serán fijados libremente por la propia autonomía local;
- los impuestos que los gobiernos locales estén autorizados a recaudar o aquellos de los cuales reciban una parte

¹ Ratificación hecha en el XXXI Congreso Mundial de la Unión Internacional de Administradores Locales –IULA- del 13 al 17 de Junio de 1998, de la “Declaración Universal sobre la Autonomía Local” producida en el marco del XXVII Congreso Mundial de la IULA realizado en Río de Janeiro el 25 de Septiembre de 1985. Citado por Ameriso, Claudia y ots. en *Autonomía municipal: Una herramienta para el desarrollo local* del libro “Rol y financiamiento Municipal N° 3 – Año 2007.

garantizada, deben ser de una naturaleza suficientemente general, constante y flexible para permitirles cumplir con sus responsabilidades;

- la autonomía de los gobiernos locales económicamente débiles requieren de un sistema financiero compensatorio;
- el derecho de los gobiernos locales a participar de un modo apropiado para la formulación de las reglas que rijan el modo apropiado de los recursos redistribuidos debe ser expresamente reconocido;
- debe ser promovida la provisión de subvenciones globales, no enmarcadas en el financiamiento de servicios o proyectos específicos. No obstante, dicha provisión no debe justificar intervenciones indebidas en las políticas seguidas por las autoridades locales dentro de su jurisdicción.

De nada sirve atribuir funciones si no se provee la forma de solventar los gastos derivados del cumplimiento de las mismas. Por lo que en ningún caso el financiamiento de la actividad de los municipios podrá depender exclusivamente de asignaciones presupuestarias del gobierno central.

II.2.- Constitución de la Provincia de Santa Fe

El Municipio es la sociedad organizada políticamente en una extensión territorial determinada, con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base

de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propios y con personalidad jurídica pública estatal.

La Constitución de la Provincia de Santa Fe (vigente en esta provincia desde el año 1962), en su sección Séptima “Régimen Municipal”, establece en primer lugar que todo núcleo de población que constituya una comunidad con vida propia gobierna por sí mismo sus intereses locales con arreglo a las disposiciones de esa Constitución y de las leyes que se sancionen. Para luego determinar que las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes se organizan como municipios por ley que la Legislatura dicte, y las que no reúnan tal condición como comunas².

El artículo 107 de la misma norma constitucional por su parte, dispone que los municipios son organizados por la ley sobre determinadas bases y con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes. A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Tienen, asimismo, participación en gravámenes directos o indirectos que recaude la Provincia (coparticipación provincial), con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata.

² Art. 106 Constitución Provincia de Santa Fe.

Estas mismas normas fundamentales rigen para las comunas, de acuerdo con su ley orgánica propia, con excepción de su forma de gobierno.

Es decir, desde el punto de vista de las finanzas públicas, la Constitución de la Provincia de Santa Fe menciona como fuentes de financiamiento municipal a los recursos propios que los municipios establezcan en su jurisdicción (en función de su potestad tributaria) y a la coparticipación en gravámenes provinciales (fijándose un límite constitucional mínimo del 50% en lo que respecta al impuesto inmobiliario).

II.3.- Ley Orgánica de las Municipalidades

La ley a la que la Constitución Provincial remite, en la provincia de Santa Fe, es la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2.756 (sancionada y promulgada en 1.939) con sus reformas introducidas por leyes N° 12.065 y 12.423.

Esta norma provincial divide a las Municipalidades en dos categorías: de primera categoría (con más de doscientos mil habitantes) y de segunda categoría (cuando tengan entre diez mil y un habitantes y doscientos mil)³.

El art. 2 de dicha Ley Orgánica autoriza a las Municipalidades a establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen.

Con relación a las atribuciones y deberes de los Concejos Municipales, la ley provincial en su art. 39° dispone que, en materia de Hacienda, con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, pueden crear impuestos y

³ Art. 1 ley provincia de Santa Fe N° 2756.

rentas municipales (tasas, derechos, contribuciones de mejoras), pero siempre que sean compatibles con la Constitución Nacional y Provincial.

El art. 48º por su parte, declara impuestos, tasas, derechos, contribuciones y rentas municipales, las que se establezcan sobre: corrales y abasto, matrículas de abastecedores y consignatarios de haciendas, alumbrado, arena, canto rodado y cascajo, limpieza pública, barrido, rodado en general, delineación de las casas en construcción, tapiales y cercos, refacción del frente de los edificios, derecho de sisa, marcas de pan, empresas de tranvías y ómnibus, teléfonos y telégrafos, gas, diversiones de cualquier clase, espectáculos y baños públicos, rifas, aguas corrientes, lavaderos, pesas y medidas, arrendamientos de puestos y locales en los mercados de abasto y de consumo, carnicerías, introducción e inspección de carnes elaboradas o no al municipio, patentes de mercados particulares, mozos de cordel, letreros, avisos, motores y máquinas, perros, papel sellado y estampillas municipales, estacionamiento de vehículos, entierros, venta y refacción de sepulturas y terrenos en los cementerios municipales, explotación de basuras, hornos de ladrillos, afirmados y conservación de caminos, apertura de calles, numeración de edificios, nivelación de veredas, remoción de las calles y ocupación de las mismas por cables, cañerías, túneles, inspección de análisis de bebidas y artículos alimenticios, multas municipales, espectáculos de boxeo y football profesional, contribución de mejoras, al terreno baldío, a la ocupación del suelo y subsuelo de las calles y demás sitios del dominio municipal, y en general cualquiera otra renta no especialmente enumerada en la presente ley, pero que por su índole sea de carácter municipal. La clasificación contenida en este artículo, es de carácter enunciativo y no limita facultades a las municipalidades

para crear recursos y nuevas rentas, a condición de que respondan a contribuciones y tasas de servicios y que sean compatibles con la Constitución Provincial y Nacional.

En síntesis, la Ley Orgánica de las Municipalidades agrega a la Constitución Provincial el hecho de que los municipios pueden establecer impuestos y derechos según los ramos y materias que se determinen.

Es así como los municipios pueden gravar con tasas y contribuciones de mejoras emanadas de órganos legislativos locales a los sujetos que realizan actividades o posean bienes en sus jurisdicciones, tomando en cuenta su capacidad contributiva y respetando el principio de no confiscatoriedad de los tributos. Podrán percibir tasas por servicios efectivamente prestados y contribuciones de mejoras sobre sujetos que por la actividad que desarrollan quedan dentro del ámbito tributario local.

II.4.- Régimen de coparticipación federal:

Conforme la Constitución Nacional⁴, corresponde que la Nación recaude tributos directos e indirectos para luego distribuirlos con las provincias. No obstante ello, según la reforma de 1994, la ley convenio que instituya regímenes de coparticipación entre Nación y Provincias no ha sido instrumentada en los términos previstos.

⁴ Art. 75 inc. 2.

Subsiste el Régimen Transitorio de Coparticipación Federal de Impuestos⁵, que establece obligaciones para las Provincias, las que debían adherir al régimen mediante una ley, y asumir el compromiso, por sí y por los Municipios que las integran, de no aplicar gravámenes análogos a los nacionales que se coparticipan. Esta obligación excluye expresamente a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados; y a los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria; ingresos brutos; propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores; de sellos y transmisión gratuita de bienes; así como tributos provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 con afectación específica en la norma de creación del gravamen.

En conclusión, los municipios no tienen vedada la posibilidad de establecer tasas por servicios efectivamente prestados e impuestos, pero sólo en la medida que no haya analogía con los nacionales coparticipados.

Los sucesivos pactos fiscales celebrados incidieron sobre los gobiernos locales. A través del primero de ellos⁶, la Provincia se comprometió a eliminar o reformular una serie de tributos, y en el caso de los Municipios el compromiso consistió en precisar los servicios alcanzados con las distintas tasas de modo de aspirar a lograr una razonable relación entre el servicio prestado y el costo que insume tal prestación.

⁵ Ley 23.548.

⁶ Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, suscripto el 12 de agosto de 1993 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Con posterioridad, y a través de las leyes 25.235 y 25.400 se ratificaron los acuerdos suscriptos por Gobernadores y Gobierno Nacional. De ellos se destaca:

- El artículo 9 de la ley 25.235 -promulgada el 30/12/99- dispuso que los gobiernos provinciales se comprometía a implementar en el plazo de 24 meses la armonización tributaria entre los distintos niveles de gobierno, incluyendo a los Municipios, y respetando los principios constitucionales que rijan en esta materia en cada Provincia.

- El artículo 15 de la ley 25.400 -promulgada el 08/01/01- ratificó el artículo 9 de la ley 25.235 y estableció un plazo de 120 días para celebrar un Pacto Federal de Armonización Tributaria entre el Gobierno Nacional y las Provincias, invitando a su vez a los Municipios. Debería respetar los principios constitucionales que rijan en cada Provincia y perseguir el objetivo de eliminar tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

III.- Financiamiento

Los recursos financieros con los que cuentan los Municipios de la provincia de Santa Fe en la actualidad y en general son de dos tipos: corrientes (de propia producción⁷ y provenientes de la coparticipación tanto nacional como provincial) y no corrientes o de capital (originados en la venta de bienes de su activo fijo, préstamos y otros ingresos).

⁷ Provenientes de tasas, derechos y contribuciones.

Analizando los recursos propios que puede cobrar cada Municipio, los mismos se pueden clasificar en: Tasas que gravan la Propiedad Inmobiliaria, Tasas que recaen sobre Actividades Económicas, Tasas de Actuaciones Administrativas, Contribución de Mejoras y Otras Tasas.

III.1.- Código Tributario Municipal de la provincia de Santa Fe⁸

El Código Tributario Municipal de la provincia de Santa Fe circunscribe las facultades de los municipios con respecto a la imposición tributaria, definiendo el contenido y alcance de sus tributos, de la siguiente manera:

* Tasas que gravan la Propiedad Inmobiliaria - Tasa General de Inmuebles: la define como la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria⁹.

Los gravámenes que recaen sobre la propiedad inmobiliaria tienen un gran consenso en la doctrina como recurso genuino del Estado local, ya que permiten relacionarlos, por su característica de inamovilidad, con el

⁸ Ley de la Provincia de Santa Fe N° 8173.

⁹ Modificado por: Ley 11.123 de Santa Fe Art.8.

financiamiento de obras públicas y la recuperación de costos de inversiones públicas, así como con la provisión y financiamiento de la infraestructura y servicios urbanos de los municipios. Además, por esa misma característica de inamovilidad de la base imponible conformada por la tierra, permite el cumplimiento del postulado de neutralidad tributaria, en contraposición con los gravámenes con base en las actividades comerciales y las posibles distorsiones económicas que genera el hecho de movilizar base por consideraciones de carácter tributario.

* Tasas que recaen sobre Actividades Económicas - Derecho de Registro e Inspección: se lo define como retributivo de los servicios que presta el Municipio destinados a: 1 - Registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa; 2 - Preservar la salubridad, seguridad e higiene; 3 - Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas; 4 - Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadoras a vapor y eléctricos; 5 - Supervisión de vidrieras y publicidad propia; INCISO NUEVO: Por todos los demás servicios prestados que no estén gravados especialmente. Son contribuyentes las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio. Hay municipios que establecen que serán sujetos quienes desarrollen actividades en el distrito, aun cuando sus respectivos domicilios o negocios habilitados estuvieren fijados en otras jurisdicciones, lo que genera obstáculos y asimetrías.

Este Derecho es retributivo de los servicios que presta el Municipio, para el ejercicio de su poder de policía sobre el desarrollo de la actividad económica dentro de su jurisdicción, pero deja, con el agregado del último inciso, la posibilidad de que se cobre por cualquier otro no gravado especialmente por un tributo determinado, quedando muchas veces desvirtuada su aplicación. Asimismo muchas veces los servicios de habilitación ya tributan otras tasas o derechos por servicios administrativos.

* Tasa de Actuaciones Administrativas y otras prestaciones: El Código señala que toda gestión o trámite iniciado ante el Departamento Ejecutivo estará sujeto al pago de la Tasa del título en forma de sellado y de acuerdo con los importes que fije la respectiva Ordenanza Impositiva. Quedan especialmente comprendidas en esta Tasa las correspondientes al otorgamiento del Derecho de edificación, reposición de solicitudes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la Ley 13.512, catastro, catastro automático, venta de planos, planos conservados, finales de obra, inscripción de profesionales de la Ingeniería, contratistas, las autorizaciones correspondientes para la circulación de rifas, bonos, tómbolas y todas aquellas prestaciones cuya imposición se establezcan por ordenanzas especiales.

* Otras tasas: en la provincia de Santa Fe, el Código Tributario Municipal establece en particular: Derechos de Cementerio; Derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos; Derecho de Abasto, Matadero e

Inspección veterinaria; Derecho de ocupación del dominio público; Permisos de uso y Tasa de Remate. El Municipio de Villa Constitución por ejemplo, percibe además una Tasa Sanitaria.

III.2.- Delegación de facultades provincia-municipios

Varias provincias argentinas han delegado expresamente en sus gobiernos municipales algunas de sus potestades tributarias, como por ejemplo en los impuestos patrimoniales (inmobiliario urbano y automotores); con mayor tendencia al segundo (automotores) que al primero.

Santa Fe a través de reformas al Código Fiscal de la Provincia, cuenta en la actualidad con un nuevo régimen (a partir de 2005) para la administración y cobro del impuesto a la Patente Única sobre Vehículos, reservándose la provincia el 10% y repartiéndose el 90% restante entre los gobiernos locales en función a parámetros establecidos legalmente. A su vez, se permite a los municipios, con relación a dicho impuesto, dictar normas sobre: fechas de vencimiento del tributo o sus cuotas y eventuales anticipos (estableciéndose un mínimo de 4 cuotas, que no podrán ser separadas por menos de 30 días entre sí, sin recargo de la obligación anual); multas por pago fuera de término o falsedad en la declaración jurada de categorización del automotor; tasa de interés aplicable al pago fuera de término; convenios de pago y condiciones; requisitos a cumplir para obtención de certificados de libre deuda; requisitos para tramitación de exenciones. La provincia fija una tasa testigo como dato referencial para la totalidad de los municipios y comunas, para la fijación de la alícuota, pudiendo variar sólo hasta en un 10% en más o en menos.

IV.- Consideraciones finales

El artículo de Javier Curcio, publicado en el marco del proyecto CEPAL “Pobreza urbana: estrategia orientada a la acción para los gobiernos e instituciones municipales de América Latina y el Caribe” comenta la dificultad que posee el sector municipal desde la perspectiva fiscal y financiera en función al modelo de relaciones intergubernamentales vigente que condiciona sus recursos financieros. Además la diferente demanda de funciones a los municipios requiere que las administraciones regionales adecuen sus modelos de gestión y planeamiento para satisfacer a la comunidad teniendo en cuenta sus condiciones socioterritoriales, económicas, ambientales, etc.

Los niveles municipales de gobierno, cuentan en síntesis, con diversas y variadas fuentes de ingresos; que podemos clasificar según su origen:

1. Tasas, derechos y contribuciones que cobran por los servicios que prestan,
2. El producto de las actividades económicas que realizan y/o los servicios que desarrollan u otorgan en concesión,
3. Las multas y recargos por contravenciones que perciben,
4. Los préstamos y operaciones de créditos que toman,
5. Los impuestos que perciben como consecuencia de delegaciones de la potestad tributaria de la provincia en la que se localizan,
6. Donaciones, subsidios o legados que reciben,

7. Las contribuciones por mejoras debidas a la valorización de los inmuebles como consecuencia de las obras públicas municipales que realicen,
8. El producto de la enajenación de bienes municipales, servicios de peaje y renta de bienes propios,
9. Las transferencias que efectúan el estado nacional y/o provincial destinado a obras comunales específicas o de otra índole y los resultante de convenios intermunicipales,
10. Los provenientes de la coparticipación de impuestos provinciales y nacionales, y
11. Todo otro ingreso originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio

Recordemos que los recursos propios de los municipios argentinos, en referencia a su potestad tributaria, se encuentra establecida en las Leyes y Cartas orgánicas municipales, como mencionamos anteriormente; y a su vez las respectivas Ordenanzas o Códigos Fiscales Municipales definen los principios sobre los que se sustentan los sistemas tributarios locales. La facultad de imposición de los municipios reside exclusivamente respecto de personas, cosas o formas de actividades sujeta a su jurisdicción.

V.- Conclusiones

El desarrollo es un concepto integral que implica el mejoramiento de la calidad de vida de la gente, no es sólo un proceso vinculado al crecimiento económico. Es por ello que en la actualidad sobre todo, el desarrollo no puede desconectarse de otros aspectos centrales de la vida de las comunidades, como la defensa, el cuidado del medio ambiente, la identidad cultural.

Es necesario contar con una política de financiamiento acorde a las necesidades a satisfacer, a las responsabilidades comprometidas, para su efectivo y eficiente cumplimiento, por la necesaria interdependencia entre gastos y recursos.

No es lo mismo un municipio de primera categoría, que debe atender a gran número de población y cubrir las necesidades en toda su extensión, que otros de segunda categoría que pueden por ejemplo derivar las emergencias sanitarias a las localidades vecinas. La diversidad en la composición poblacional de los estamentos locales se asocia también con la capacidad de cada uno de los Municipios de obtener recursos propios, y la posibilidad de gestión necesaria para satisfacer las constantes demandas de la población.

No puede plasmarse el régimen de autonomía financiera municipal si no se comparten fuentes para la atribución del hecho imponible. Nuestra Carta Magna dispone que no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada en su caso.

La sola descentralización de la función de cobro de determinados tributos (si bien es un avance) no alcanza para completar el aspecto financiero de la autonomía previsto por los Constituyentes de 1994. La definición del

hecho imponible, en sus cuatro ámbitos (objetivo, subjetivo, espacial y temporal), junto con la definición de la base de imposición, alícuotas, exenciones, etc., en el marco de las potestades delegadas y/o compartidas con la Provincia, permitirán a los gobiernos locales decidir el esquema de financiamiento necesario para cumplir sus metas y objetivos definidos en las políticas de gobierno.

La creación de recursos propios debe hacerse en forma armónica con la normativa nacional y provincial, y teniendo en cuenta los regímenes de coparticipación vigentes (con rango constitucional).

La Ley de Coparticipación Federal constituye un importante limitante a la hora de la creación de impuestos a nivel local, ya que limita su creación a la inexistencia de analogía (en cuanto a su hecho imponible) con los tributos nacionales coparticipados.

Las fuentes de financiamiento propio apuntan a lograr plena autonomía en los niveles de decisión del gasto municipal, que implique responsabilidad para los gobernantes, mayor transparencia en su ejecución y mayor control por parte de los vecinos, al ser ellos quienes realizan el esfuerzo financiero para aportarle recursos al Municipio para la consecución de los fines planteados por la política local.

Como reza uno de los objetivos de la Ley N° 11.717 de la Provincia de Santa Fe sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se debe procurar asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. El Estado en sus tres ámbitos (nacional,

provincial y municipal) está llamado a ello. Así debe entenderse el concepto actual, amplio e integral de desarrollo.

VI.- Fuentes consultadas

- AMERISO, Claudia (coordinadora), "Rol y Financiamiento Municipal – Año 2 – N° 2", Ed. Foja Cero, Rosario.
- Disposiciones Legales:
 - Constitución Nacional.
 - Constitución de la Provincia de Santa Fe.
 - Ley Orgánica de las Municipalidades provincia de Santa Fe N° 2.756 con sus reformas introducidas por leyes N° 12.065 y 12.423.
 - Código Tributario Municipal – Ley provincia de Santa Fe N° 8.173.
 - Ley de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable provincia de Santa Fe N° 11.717.
- Publicación de la Escuela de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística U.N.R., "Rol y Financiamiento Municipal – N° 3 – Año 2007, Ed. Foja Cero, Rosario.